



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2016-00223

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

La señora MARIA EDILIA BOLIVAR RENDÓN actuando como demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE (cesionario RF ENCORE S.A.S.)**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que ha estado inactivo desde el 7 de marzo de 2018 sin ningún interés de la parte actora.

Al respecto preceptúa el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO: Estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se emitió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución librada inicialmente en el mandamiento de pago, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren



a embargar y se efectuó liquidación de costas, evidenciándose que la última actuación proferida en este asunto data del 7 de marzo de 2018, notificada por estado el 8 de marzo del mismo año, superando los dos años de inactividad que establece la norma en comento, sin que la parte interesada le haya dado el impulso procesal pertinente, razón por la cual se accederá a lo pedido por la demandada, decretando el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en tal sentido se ordenará la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas de embargo que surtieron efectos; se ordenará el desglose de los documentos aportados como sustento de la demanda, previa cancelación de las expensas necesarias, a fin de dejar constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: por configurarse los supuestos de hecho que consagra el artículo 317 numeral 2° literal b del Código General del Proceso, **SE DECRETA,** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE (CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.),** en contra de MARIA EDILIA BOLIVAR RENDÓN de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorro, corriente y demás títulos bancarios que posea la demandada MARIA EDILIA BOLIVAR RENDÓN C.C. 29.383.026 en BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, comunicada mediante oficio No. 1488 del 31 de mayo de 2016 el cual queda sin vigencia.

LIBRESE el oficio respectivo.



- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada MARIA EDILIA BOLIVAR RENDÓN C.C. 29.383.026 en la Secretaría de Educación Municipal, área administrativa, comunicada mediante oficio No. 1606 del 20 de junio de 2016 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR a librar oficio por cuanto la medida no surtió efectos según consta a folio 20 archivo 01pdf del expediente digital.

TERCERO: SIN CONDENAR, en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para la ejecución, previo pago del arancel judicial y de las copias respectivas a favor de la parte demandante, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito.

QUINTO: NOTIFICAR, por estado la presente decisión.

SEXTO: Ejecutoriado, el presente auto **SE ORDENA** su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b9371cffab35600030d946c18b2220f20ff204288d79c344d128d90afc9e1d**

Documento generado en 26/08/2022 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>